



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00322-00

ACCIONANTE: ALEJANDRA VARGAS BALCÁZAR

**ACCIONADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA
COLOMBIANA S.A. - CIAC**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALEJANDRA VARGAS BALCÁZAR** con cédula de ciudadanía **51.600.070**, en contra de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
23 AGO. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00333-00
ACCIONANTE: JAIRO MEDINA PARRA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 36 del expediente, el señor **JAIRO MEDINA PARRA**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 17 de junio de 2014, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición, del actor.

A través de auto de 1º de marzo de 2016 (fls. 67-69), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Doctora María Eugenia Morales Castro en calidad de Directora de Reparaciones de la misma entidad, quien fue debidamente notificada (fls. 70 - 76), frente a lo cual rindieron informe de cumplimiento (fls. 77 a 86 y 89 a 99).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por

intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los

¹ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos². (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento³, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar

² Cfr. T-1113 de 2005.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Doctora María Eugenia Morales Castro como Directora de Reparaciones de la misma entidad, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 17 de junio de 2014.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, del demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, o a quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia le indique a **JAIRO MEDINA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 7.792.997, el trámite a seguir y ante qué autoridad o dependencia, la documentación requerida y le entregue los formularios correspondientes si a ello hay lugar, para que una vez allegados en debida forma por éste, la accionada proceda a proferir dentro de los términos legales el correspondiente acto administrativo que le resuelva de fondo, de manera clara y precisa, sobre su solicitud de indemnización administrativa.

(...) (fl. 29)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 14 de enero de 2015, consistente en informar la fecha notificación de un giro de ayuda humanitaria a favor del accionante.

La Directora técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 89-96), para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante comunicación 201672027540011 (fls. 94-96) efectuó respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentante en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad Presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, solo le es posible a la Unidad para las Víctimas, otorgar la indemnización para el 30-Agosto.-2019 con el turno GAC-190830.0752, siempre y cuando se acerquen al punto de atención de la unidad más cercano a su lugar de residencia para documentar el caso, sin esto el turno asignado no se podrá cumplir. (fl. 96) (sic a lo transcrito)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 99 del expediente obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN596194295CO la cual fue enviada a la dirección calle 74B Sur 88H – 16 Bosa Villa Emma, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por el señor **JAIRO MEDINA PARRA** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial expidió comunicación 201672027540011 de 28 de junio de 2016 respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante (fs.94-96) y, **ii)** que mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN596194295CO enviada a la dirección calle 74B Sur 88H – 16 Bosa Villa Emma, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por el señor **JAIRO MEDINA PARRA** en el escrito de tutela. (fl. 99).

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Doctora María Eugenia Morales Castro como Directora de Reparaciones de la misma entidad dio cumplimiento a la sentencia de 17 de junio de 2014, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la

Resolución No. 201672027540011 de 2016 a través del cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria (fls. 99).

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO. 2018 a las 8 A.M. LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 Ago. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2014-00333-00**
ACCIONANTE: JAIRO MEDINA
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 29 de octubre de 2014, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00333-00
ACCIONANTE: GERMAN URREGO CARVAJAL
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folio 23 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

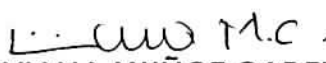
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 39 a 44 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo, esto es, dar respuesta de fondo a la petición del 6 de mayo de 2016.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 AGO. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2016-00333-00**
ACCIONANTE: GERMAN URREGO CARVAJAL
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 7 de octubre de 2016, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00570-00

ACCIONANTE:

LUIS FERNANDO VALENCIA CAVIEDES

ACCIONADO:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLASE:

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folio 23 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2015, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 40 a 54 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 AGO. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2015-00570-00**
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VALENCIA CAVIEDES
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 15 de septiembre de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00771-00

ACCIONANTE:

MARÍA ISABEL PÉREZ BEDOYA

ACCIONADO:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLASE:

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folio 23 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2015, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

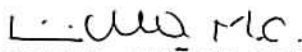
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 47 a 57 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 AGO. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2015-00771-00**
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL PÉREZ BEDOYA
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 10 de diciembre de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2015-00376-00
ACCIONANTE: VICTOR EDGAR BELLO BELLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de julio de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00376-00

ACCIONANTE:

VICTOR EDGAR BELLO BELLO

ACCIONADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CLASE:

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folios 9 a 10 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2015, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 52 a 65 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 AGO. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario